



Recurso de Revisión 287/2020

RECURSO DE REVISIÓN: 287/2020.

RECURRENTE: DELEGADA DE ASUNTOS
CONTENCIOSOS NAUCALPAN DE LA
PROCURADURÍA FISCAL, EN REPRESENTACIÓN DE
LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO:

PONENTE:
RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO.

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a **dos de diciembre** de dos mil veinte.

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión **287/2020**, interpuesto por la **Delegada de Asuntos Contenciosos Naucalpan de la Procuraduría Fiscal, en representación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México**, en contra de la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número **487/2019**, referente al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] **por su propio derecho; y**

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el seis de agosto de dos mil diecinueve, [REDACTED]



Recurso de Revisión 287/2020

Justicia Administrativa del Estado de México, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.²

4.- Por acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, la Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designándose como ponente al **MAGISTRADO RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO** para la formulación del proyecto de sentencia.

5.- Mediante el proveído de referencia se ordenó dar vista con el recurso de revisión a la **parte actora**, para que manifestara lo que a sus derechos e intereses conviniera, desahogando la misma en tiempo y forma legal según acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veinte; y

CONSIDERANDO

I.- **Competencia.** La Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 9 y 30 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 30 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, así como los acuerdos del Pleno de la Sala Superior del Tribunal

² Fojas 2 a la 5 del recurso de revisión número 287/2020, del índice de la Segunda Sección de la Sala Superior.

de Justicia Administrativa del Estado de México, de fechas veintiséis de enero y tres de julio, ambos de dos mil dieciocho y treinta de enero del dos mil veinte, publicados en la Gaceta del Gobierno Estatal los días dos de febrero y cinco de julio del año dos mil dieciocho, así como treinta y uno de enero del presente año.

II.- Previamente al análisis de los conceptos de agravio, es necesario establecer si el presente medio de defensa fue interpuesto dentro del término de ocho días hábiles que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. En el caso, la sentencia recurrida emitida por la Magistrada Regional, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, fue notificada a la recurrente el catorce de agosto del año dos mil veinte, como se aprecia de la constancia de notificación que obra a foja veinticuatro del juicio principal, por lo que surtió efectos el diecisiete de agosto de dos mil veinte y el término legal de ocho días transcurrió del dieciocho al veintisiete de agosto de dos mil veinte; entonces, si el presente medio de defensa fue interpuesto el veintisiete de agosto del presente año, es evidente que se promovió en tiempo.

III.- Por cuestión de método y técnica jurídica se procede al estudio y análisis de los conceptos de agravio hechos valer por la autoridad recurrente, mismos que en esencia indican:

- Que la sentencia que se recurre viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 273 fracciones I y III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues la A quo en



Recurso de Revisión 287/2020

contravención a los principios de congruencia que rigen a las sentencias de este órgano jurisdiccional, pues la autoridad fiscal dentro del oficio de contestación de demanda presentado ante la recurrida el siete de octubre de dos mil diecinueve, hizo valer dos causales de improcedencia y sobreseimiento respecto a la acción intentada por la hoy tercero interesada, sin embargo, se omitió efectuar un análisis ponderado sobre las causales invocadas, señalando los motivos y fundamentos legales por los cuales eran infundados los argumentos lógico jurídicos argüidos, lo cual deja a la recurrente en completo estado de indefensión, pues como fue debidamente precisado, el FORMATO UNIVERSAL DE PAGO no es una resolución definitiva que revista la naturaleza de un acto de privación o de molestia, ya que la Secretaría de Finanzas no emitió dicho acto administrativo como declaración unilateral de su voluntad, sino que fue gestionado directamente por el contribuyente a través del portal de internet de la Dirección General de Recaudación.

- Que el acto administrativo controvertido, únicamente implica una herramienta que facilita a los particulares, conocer el estado que guardan respecto de sus obligaciones en diversos rubros, que en el caso en particular resulta ser el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos establecido en el artículo 60 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, como lo manifiesta la parte actora en el juicio de origen; por lo tanto, a efecto de realizar el trámite relativo al pago del impuesto sobre tenencia del vehículo propiedad del impetrante, de forma

voluntaria, de mutuo propio realizó el procedimiento para emitir el FORMATO UNIVERSAL DE PAGO MISMO QUE NO SE ENCUENTRA PRELLENADO CON LOS DATOS DEL PROPIETARIO, NI DEL VEHICULO, SINO QUE EL RUBRO ES REQUISITADO POR LOS CIUDADANOS QUE REQUIEREN SABER LA SITUACIÓN QUE GUARDAN, NO SIENDO REQUISITO QUE SEA EL PROPIETARIO QUIEN LO LLENE, PUES PARA EL SISTEMA INFORMÁTICO LO ESENCIAL ES EL NÚMERO DE PLACAS Y SERIE DEL VEHÍCULO, razón por la que, el hecho que el citado formato contenga el nombre del hoy tercero interesado, NO SUSTENTA QUE LE HAYA SIDO DIRIGIDO EL FORMATO DE MANERA ESPECÍFICA A ÉL, POR LO TANTO, EL DOCUMENTO EN CUESTIÓN, NO ES NI INDICIARIAMENTE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE DE LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

Motivos de disenso que a criterio de este Cuerpo Colegiado resultan atendibles pero infundados para conseguir lo que con su expresión se persigue.

Se dice lo anterior, porque efectivamente, la Magistrada Regional fue omisa en pronunciarse respecto a la segunda causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada en su escrito de contestación, prevista en el artículo 267 fracción I, en relación con el diverso 229, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues a decir de la recurrente, el juicio contencioso administrativo es improcedente, en virtud de que un simple formato universal de pago con línea de captura, por medio del cual presuntamente se realiza el pago de la boleta de infracción emitida por la Comisión Estatal de Seguridad



Recurso de Revisión 287/2020

Ciudadana del Gobierno del Estado de México, no es acto impugnabile mediante la vía del juicio contencioso administrativo, porque no se ubica en los supuestos previstos en el artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Causal de improcedencia que no se actualiza en el caso que nos ocupa, pues el artículo 229 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, señala:

“Artículo 229.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;...”

Por lo que, de conformidad con el precepto legal transcrito, contrario a lo aducido por la recurrente, el acto controvertido es impugnabile en materia administrativa ante esta instancia jurisdiccional, toda vez, que se trata de un acto administrativo, entendido como la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual emanada de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, mismo que es susceptible de afectar derechos de difícil reparación de la parte actora, ello, en razón de la falta de algún otro instrumento que pruebe la existencia de una decisión de autoridad.

En efecto, del contenido del formato universal de pago con línea de captura 102002000014217325439363261 de diecisiete de julio de dos mil diecinueve, se

advierte la determinación de un crédito fiscal en cantidad líquida de \$5,257.00 (Cinco mil doscientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), por los conceptos de refrendo anual de placas y tenencia estatal, de servicio particular, y si bien, no constituye una resolución definitiva que ponga fin a procedimiento alguno, cierto es también que determina un tributo, puesto que no podemos perder de vista que mediante dicho acto se pretende hacer efectivo el cobro de \$5,257.00 (Cinco mil doscientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), como se aprecia de la documental pública consultable a foja tres del juicio administrativo **487/2019**, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, 95 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; de ahí que atendiendo a lo ordenado por el artículo 229 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el particular demandante se encuentre en condiciones de acudir ante este órgano judicial a fin de conseguir la invalidez del referido acto da autoridad.

Por otra parte, el acto controvertido, reviste características propias de un acto de molestia que debe cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, dado que en ella se “determinó un crédito fiscal” al impetrante.

Ahora bien, tomando en consideración que la autoridad recurrente no realizó concepto de agravio alguno respecto a la declaratoria de invalidez del acto controvertido, así como de la condena impuesta, las mismas quedan firmes para los efectos legales correspondientes, lo que conlleva a este Cuerpo Colegiado a confirmar la sentencia que se recurre.



En mérito de lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO.- Se **confirma** la sentencia dictada en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, por la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente administrativo **487/2019**, por las razones previamente expuestas en el Considerando III de este fallo jurisdiccional.

Notifíquese en términos de ley a las partes y por oficio a la Magistrada de la Tercera Sala Regional de esta Instancia de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el **dos de diciembre** de dos mil **veinte**, por unanimidad de votos de los Magistrados, Arlen Siu Jaime Merlos, Gabriela Fuentes Reyes y Rafael González Osés Cerezo, siendo ponente el **tercero** de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

ARLEN SIU JAIME MERLOS

**MAGISTRADA DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**



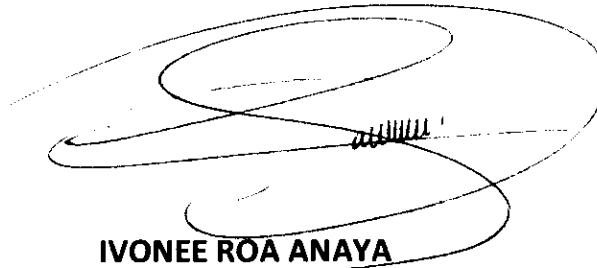
GABRIELA FUENTES REYES

**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**



RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**



IVONEE ROA ANAYA

RGOC/MCPH/mol*

Esta hoja corresponde al recurso de revisión número **287/2020**. Recurrente: **Delegada de Asuntos Contenciosos Naucalpan de la Procuraduría Fiscal, en representación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México**. Fallado el día **dos de diciembre** de dos mil **veinte**, en el sentido siguiente: **ÚNICO**.- Se **confirma** la sentencia dictada en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, por la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente administrativo **487/2019**.-----
-----CONSTE.-----

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.